



Gobierno Regional Junín

O.R.H.
DOC. N° 4948779
EXP. 2818159



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 219 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/GRDE, de fecha 26 de marzo de 2021, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2020-GRJ/GRDE, de fecha 22 de julio de 2020, Informe de Precalificación N° 055-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 22 de julio de 2020 y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *“La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Reporte N° 036-2020-GRJ/GRPPAT de fecha del 18 de febrero de 2020, el CPC. William Javier Acosta Laymito Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, informo al Lic. Ricardo Clever Untivero Lazo Gerente General Regional, sobre los montos revertidos de las 29 Unidades Ejecutoras, con respecto a los gastos corrientes del periodo fiscal del año 2019;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR, de fecha 19 de febrero de 2020, el Gerente General Regional Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha dispuesto a los diversos Directores de las Unidades Ejecutivas, entre ellos al Director Regional de Agricultura de Junín, Ing. Ulises Panez Beraun, a efectos que remita en plazo máximo de 2 días un informe aclaratorio debidamente sustentado y documentado, respecto al monto revertido en la genérica 2.3 gastos corrientes (periodo fiscal 2019). Sin embargo, dicho servidor de confianza no cumplió con remitir el informe sobre el monto revertido;

Que, con Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR, de fecha 26 de febrero del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo, ha requerido bajo





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

responsabilidad a los diversos Directores de las Unidades Ejecutivas, entre ellos al Director Regional de Agricultura de Junín, Ing. Ulises Panez Beraun, a efectos que remita por última vez un informe aclaratorio debidamente sustentado y documentado, respecto al monto revertido en la genérica 2.3 gastos corrientes (periodo fiscal 2019). Sin embargo, dicho servidor de confianza no cumplió nuevamente con remitir el informe sobre el monto revertido. Por tanto, dicho servidor de confianza con esta actitud renuente a acatar las disposiciones dadas por la alta dirección, estaría incurriendo en presunta falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, lo cual es materia de cuestionamiento en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorándum N° 526-2020-GRJ/GGR de fecha 12 de marzo del 2020, el Gerente General Regional, Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo dispuso a la Secretaria Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios, se sirva precalificar la responsabilidad administrativa de diversos servidores de confianza del Gobierno Regional de Junín, entre ellos al Director Regional de Agricultura de Junín, Ing. Ulises Panez Beraun, ello porque no habría cumplido con remitir un informe aclaratorio debidamente sustentado y documentado, respecto al monto revertido en la genérica 2.3 gastos corrientes (periodo fiscal 2019), dentro del plazo legal otorgado;

Que, llegado a este punto, corresponde precisar que el Director Regional de Agricultura de Junín, Ing. Ulises Panez Beraun, tiene como objetivo general impulsar el gasto público a través de la ejecución eficiente y eficaz de las inversiones, para el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población, consecuentemente el procesado antes mencionado, tiene la obligación de acatar los compromisos asumidos de manera eficaz y eficiente, caso contrario son pasibles de responsabilidad administrativa tal como lo establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de los párrafos precedentes, se determina que el procesado en su condición de Director Regional de salud Junín, ha cometido contantes resistencias al cumplimiento de las órdenes dadas por el Gerente General Regional, y la prueba esta que no ha cumplido reiteradamente con informar documentadamente dentro del plazo otorgado, respecto del cumplimiento de sus compromisos (Montos revertidos en el año 2019) que le fueron requeridos mediante Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR suscritos por el Gerente General Regional;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2020-GRJ/GRDE, de fecha 22 de julio de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Ulises Panez Beraun, en su condición de Director Regional de Agricultura, ello porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, el cual está tipificado en el Inc. b) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución antes mencionada;





Gobierno Regional Junín



FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Ulises Panez Beraun**, Director Regional de Agricultura, habría incurrido en la presunta falta administrativa que podría ser subsumida en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: b) “La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”;**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **Ulises Panez Beraun**, Director Regional de Agricultura, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por qué habría estado renuente a acatar las disposiciones dadas por el Gerente General Regional, respecto de los Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **Ulises Panez Beraun**, Director Regional de Agricultura, válidamente fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 018-2020-GRJ/GRDE, el día 29 de julio del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 288-2020-GRJ/SG, habiendo sido recepcionado por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados;

Que, en uso de sus derecho de defensa el procesado ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a través de escrito de fecha 05 de agosto de 2020, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

“Al respecto, es preciso manifestar que en la Resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario no existe una coherencia en cuanto a la gradualidad de la posible sanción administrativa puesto que se recomienda una suspensión sin goce de remuneraciones sin establecer por cuanto tiempo (...).”

Que, conforme se advierte de la hoja de trámite del documento N° 4075912 y expediente N° 2781649, referente al Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR, estos fueron atendidos por mi despacho de manera diligente y oportuna, derivando los





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

mismos a la Dirección de Administración y a la Dirección de Planificación y Presupuesto, para su atención, tal como se puede advertir del proveído de los referidos documentos.

(...) por lo que queda demostrado que el suscrito en ningún momento ha cometido falta administrativa alguna, muy por el contrario, ha dado trámite a las solicitudes de información del Gerente General Regional, tal como se evidencia de los proveídos y seguimientos del SISDORE.

Que, el 26 de marzo del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2021-GRJ/GRDE, en el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando la absolución del presente proceso administrativo disciplinario, con respecto a los cargos imputados al procesado **Ulises Panez Beraun**;

Que, con Carta N° 065-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 09 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Ulises Panez Beraun**, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente resolución;

RECOMENDACIÓN DE LA ABSOLUCION

Que, el Órgano Sancionador de procedimientos administrativos disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad del procesado **Ulises Panez Beraun**, más aún cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción al principio de legalidad, recogido en los numerales 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Que, en el presente caso se ha vulnerado la garantía del debido procedimiento, toda vez que al procesado **Ulises Panez Beraun**, se le atribuye haber estado renuente a acatar las disposiciones dadas por el Gerente General Regional, respecto de los Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, se debe señalar que el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones y, en el presente caso debemos tener en cuenta el inciso b) **“Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa”**, toda vez que, se debe tener en cuenta que la Dirección Regional de Agricultura conforme se advierte de la hoja de trámite del documento N° 4075912 y expediente N° 2781649, estos fueron atendidos por el procesado de manera diligente y oportuna, derivando los mismos a la Dirección de Administración y a la Dirección de Planificación y Presupuesto, para su atención, tal como se puede advertir del proveído de los referidos documentos, respecto de los **Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR**.

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del mencionado artículo, el principio de causalidad implica que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la personalidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”. Y, que “(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...);”

Que, en este sentido, como se ha demostrado, la responsabilidad de la conducta omisiva constitutiva de infracción no recaería en el procesado **Ulises Panez Beraun**, quien, en su condición de Director Regional de Agricultura, derivó para su atención a la Dirección de Administración y a la Dirección de Planificación y Presupuesto de acuerdo con sus funciones, las cuales eran de carácter especializadas, y por tanto, debían de observar mayor diligencia en su actuación funcional, por lo que correspondería a dichas Direcciones atender lo requerido por el Gerente General Regional, respecto a los **Memorando Múltiple N° 035-2020-GRJ/GGR y Memorando Múltiple N° 043-2020-GRJ/GGR**, por lo que en virtud al principio de causalidad la responsabilidad no debería recaer en el procesado **Ulises Panez Beraun**, por lo que, resulta procedente su **ABSOLUCION** y posterior **ARCHIVO** de los actuados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER del presente proceso administrativo disciplinario con respecto a los cargos imputados al procesado **ULISES PANEZ BERAUN**, en su calidad de Director Regional de Agricultura, declarándose el archivo definitivo conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al responsable de la Coordinación de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **ULISES PANEZ BERAUN**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), para su custodia, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN**, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y, al procesado **ULISES PANEZ BERAUN**.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

NELWORH
IACM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL